

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3015/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3015/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El tres de agosto, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticuatro de agosto, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe de cumplimiento remitido.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

5. Acuerdo de Incumplimiento. Una vez analizadas las documentales remitidas en el informe de cumplimiento, mediante Acuerdo de fecha ocho de septiembre, se determinó el incumplimiento a la resolución dictada por este Instituto y se ordenó dar vista al Superior Jerárquico.

6. Informe de cumplimiento en alcance. El diez de octubre, el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

7. Vista a la parte recurrente en alcance. Mediante Acuerdo de fecha diez de octubre, se dio vista en alcance a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

8. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

10. Incumplimiento de la Resolución. El tres de agosto este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta del Instituto recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001761 a efecto de que

emitiera una nueva en la que proporcionara *la relación de la integración de plazas laborales, montos de pago y prestaciones de la Alcaldía Benito Juárez en todos los tipos de contratación (estructura, honorarios, nómina 8, base, etcétera) y las asignaciones por área, en formato Excel por semestre de 2017 a la fecha 2022. Los archivos deben contener la denominación de la plaza y su área de adscripción, así como la información presupuestaria donde registran dichas obligaciones y pagos.*

Para tal efecto, el Instituto ordenó proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación en que obrara en sus archivos, salvaguardando los datos personales y la información de carácter reservada que pudieran contener, para lo cual debía observar el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia.

También, hizo saber que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, que en este caso, es mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución e instruyó, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Transparencia, remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación a la misma, los oficios de las gestiones que se realizaron al turnar la solicitud y, en su caso, los anexos que contuviera.

Una vez revisadas las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento, se observa que el Sujeto Obligado remitió bases de Excel de los años 2018 a 2022, pero no de 2017, lo cual fue ordenado por el Instituto y, también se advierte que la notificación se realizó vía correo electrónico, no obstante que se ordenó notificar por el medio señalado por la parte recurrente, es decir, vía PNT, resultando que la información remitida aún no es de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que subsiste el incumplimiento del Sujeto Obligado conforme a lo ordenado por este Órgano Garante.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado no cumple con los extremos ordenados, de tal manera que no fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

9. Vista al Órgano Interno de Control. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción III de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a través del Comisionado Ponente.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ